

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de Unión Marital de Hecho, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que no encuentra registrada. Sírvase proveer.
Cali, 04 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 688

RADICACIÓN NO. 760013110013- 2024-00142-00

UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: AMANDA RAMONA MURILLO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE WASHINGTON CARMELO RAMIREZ ANGULO

Estudiada UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora AMANDA RAMONA MURILLO, a través de mandatario judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE WASHINGTON CARMELO RAMIREZ ANGULO, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico del apoderado esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.
2. Deberá de aportarse los registros civiles de nacimiento de todos los HEREDEROS DETERMINADOS con fecha de expedición reciente; de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso, lo a fin de acreditar el parentesco con el causante.
3. Atendiendo a la exigencia del artículo 28 numeral 2 del C.G.P, no se indica donde se estableció el domicilio común.
4. Acorde a las circunstancias fácticas que se presentan, deberá entonces el apoderado de la parte demandante solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante. Solicitud que no se indicó ni en el poder ni en la demanda.
6. Se aportaron documentos ilegibles que no permiten una correcta visualización, por cuanto deberá corregirse dicho aspecto.
7. En el acápite de prueba testimonial, se relaciona a una persona que ostenta la calidad de demandado por cuanto deberá aclararse tal situación.

8. Se debe indicar que el sitio suministrado como dirección de notificación del demandado corresponde al utilizado para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

9. Se Advierte que una vez subsanada la misma deberá remitirse copia de la demanda y la subsanación a la parte demandada y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda, de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3. ABSTENERSE** de reconocer personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la abogada MAYIVER SARRIA GALINDEZ, hasta tanto no se subsane lo referido.
- 4. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.